

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

ILUSTRÍSIMO TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

MAURICIO DANIEL ALEJANDRO OBREQUE PARDO y JORGE ANDRÉS RÍOS DEL RÍO, ambos abogados, domiciliados en Aníbal Pinto 1999, Valdivia, en representación convencional, como se acreditará de las siguientes personas, demandantes en autos:

Patricia Alejandra Renner Pushmann, chilena, casada, Cédula Nacional de Identidad N° 9.099.780-7, traductora alemán, inglés, español, con domicilio en Francisco Aburto Caballero 715, Bosque Sur; **Pola Soledad Albornoz Formantel**, chilena, separada, Cédula Nacional de Identidad N° 10.448.396-8, domiciliada en Andalién 550, El Bosque; **Gonzalo Esteban Fuentes Albornoz**, Cédula Nacional de Identidad N° 19.028.142-6, tecnólogo médico, domiciliado en Los Abedules 605, I. Teja- Andalién 550, El Bosque; **Janet del Pilar Ferrer Farran**, chilena, viuda, dueña de casa, Cédula Nacional de Identidad N° 8.417.721-0, domiciliada en Nebuco 509, El Bosque; **Bernardita de Lourdes Oyarzun Vera**, chilena, casada, jubilada, cédula Nacional de Identidad N° 6.514.340-2, domiciliada en Dalcahue 593, El Bosque; **Vicente Marcelino González Manzano** casado, jubilado, cédula Nacional de Identidad N° 5.736.482-3, domiciliado en Dalcahue 593, El Bosque; **Ema Alejandra Tapia Asenjo**, divorciada, profesora, cédula Nacional de Identidad N° 11.970.136-8, domiciliada en Quillahue 514, El Bosque; **Sandra Angélica Niklitschek Raddatz**, conviviente civil, Terapeuta de Terapias Alternativas, cédula Nacional de Identidad N° 7.760.921-0, domiciliada en Tromen 535, El Bosque; **Miguel Ángel Benavides Vasquez**, chileno, conviviente civil, Cédula Nacional de Identidad N° 9.486.320-1, domiciliado en Tromen 535, El Bosque; **Lucienne Gabriela Vuille Cuadra**, viuda, pensionada, Cédula Nacional de Identidad N° 1.515.797-6, domiciliada en

Caremapu 2003, El Bosque; **María Gabriela Valenzuela Vuille**, soltera, pensionada, Cédula Nacional de Identidad N° 5.024.294-3, domiciliada en Caremapu 2003, El Bosque; **Marianela del Carmen Espinoza Fierro**, casada, nutricionista, Cédula Nacional de Identidad N° 13.112.887-8, domiciliada en Andalien 555, El Bosque; **Patricio Miguel Martin Katusic**, chileno, casado, ingeniero civil mecánico, Cédula Nacional de Identidad N° 12.430.481-4, domiciliado en Andalien 555, El Bosque; **Claudia Viviana González Navarrete**, chilena, soltera, profesora de artes, Cédula Nacional de Identidad N° 13.319.478-9, domiciliada en Puchuncavi 517, El Bosque; **Carmen Hortencia León Albornoz**, chilena, viuda, artesana y escritora, cédula de identidad número, 4.062.018-4, domiciliada en Pidenco 478, El Bosque; **Verónica del Caremn Von Chrismar León**, chilena, divorciada, asesora previsional y corredora de propiedades, Cédula Nacional de Identidad N° 7.341.058-4, domiciliada en Pidenco 478, El Bosque; **Rossana Fabiola Castro Aravena**, chilena, divorciada, tecnóloga médico, Cédula Nacional de Identidad N° 8.928.886-k, domiciliada en Olmue 2255, El Bosque; **Veronica Margarita Torres Jaramillo**, chilena, soltera, ingeniera forestal, Cédula Nacional de Identidad N° 10.433.013-4, domiciliada en Circunvalación Sur 2241, El Bosque; **Leonel Alex Moscoso Bastías**, chileno, casado, inegniero forestal, Cédula Nacional de Identidad N° 9.080.758-7, domiciliado en Simpson 505, El Bosque; **Lilian Patricia del Carmen Hennicke Añazco**, chilena, soltera, profesora de matemáticas, Cédula Nacional de Identidad N° 6.752.105-6, domiciliada en Circunvalación Sur 2202, El Bosque; **María Teresa Hennicke Añazco**, soltera, secretaria ejecutiva, Cédula Nacional de Identidad N° 7.081.103-0, domiciliada en Circunvalación Sur 2202, El Bosque; **Mauricio Ariel Sanchez Hodges**, chileno, soltero, contratista, Cédula Nacional de Identidad N° 12.431.820-3, domiciliado en Millauquen 2167, El Bosque; **Gloria Josette Cayun Portales**, soltera, ingeniera agrícola, Cédula Nacional de Identidad N° 14.098.023-4, domciliada en Millauquen 2167, El Bosque; **Jasna Rosa Cifuentes Miranda**, chilena, casada, administradora bancaria, Cédula Nacional de Identidad N° 12.016.302-7, domiciliada en Caremapu 2116 El Bosque; **Claudia Judith Vera Perez**, chilena, casada, cédula nacional de identidad 10.682.041-4, ingeniera en alimentos, domiciliada en Circunvalación sur 2170, El Bosque; **Yenny del Pilar Hernández Alecoy**, chilena,

casada, ingeniera, Cédula Nacional de Identidad N° 10.173.169-3, domiciliada en Carelmapu 2027, El Bosque; **Natalia Carolina Rodríguez Donoso**, casada, abogada, Cédula Nacional de Identidad N° 15.759.837-6, domiciliada en Rucapillán 474, El Bosque; **Rubén Andrés Muñoz Sanhueza**, chileno, casado, biólogo marino, Cédula Nacional de Identidad N° 13.306.779-5, domiciliado en Rucapillán 474, El Bosque; y **Jorge Iván Cárdenas Mansilla**, casado, ingeniero, Cédula Nacional de Identidad N° 7.371.120-7, domiciliado en Carelmapu 2027 El Bosque, todos ellos con domicilio en la ciudad de Valdivia.

A Ss. Iltma. digo:

Que en la representación que invisto vengo en deducir demanda de daño ambiental en contra de la empresa **Aguas Décima S.A.**, Rut: 96.703.230-1, con domicilio en calle Arauco 434, comuna de Valdivia, representada por don **Eduardo Vyhmeister Hechenleitner**, de profesión constructor civil, del mismo domicilio, atendidos los siguientes hechos, y argumentos de derecho:

Hechos.

1.- El proyecto objeto de esta demanda es la denominada Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Aguas Décima en la comuna de Valdivia ubicada en las inmediaciones del Barrio El Bosque de esta comuna donde tienen su domicilio los demandantes y afectados por la situación de daño ambiental a la que nos referiremos.

2.- Este proyecto sin perjuicio de la normativa sectorial que le resulta aplicable , se rige por la Resolución de Calificación Ambiental N° 528 de 2000 emitido con fecha 8 de noviembre del año indicado por la entonces existente Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

3.- El referido acto administrativo, según establece la ley 19.300 y su reglamento contempla todas las medidas de mitigación , compensación y reparación que el

proyecto debe cumplir en sus etapas de construcción , operación y abandono, frente a cada uno de los impactos relevantes que genera.

4- En relación con el tema que nos ocupa, la generación de olores pestilentes es uno de los principales impactos del proyecto, en su fase de operaciones, olores que resultan altamente perceptibles en las viviendas de nuestros representado que por lo mismo han visto afectada gravemente su calidad de vida por su presencia permanente y con mayor intensidad en determinados momentos del año.

5.- Según se acreditará en esta demanda los habitantes del sector el Bosque de Valdivia y en especial mis representados han sufrido por la presencia de estos olores pestilentes de manera permanente por años, por lo que su Junta de Vecinos, asumió un rol activo en la presentación de denuncias ante los órganos pertinentes, en especial la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente.

6.- Es así que con fecha 04 de enero de 2019 el presidente de la JJVV de El Bosque, a petición de sus vecinos, solicita formalmente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante SISS) que se fiscalice la Planta de Aguas Servidas (PTAS) de la empresa Aguas Décima SA. ubicada en el sector El Bosque de la ciudad de Valdivia, debido a los continuos, y no resueltos problemas de olores nauseabundos que emanan de ella y que afectan a parte importante de los vecinos del sector, aledaños a dicha planta.

7.- Con fecha 08 de enero de 2019, Eric Loyola, funcionario de la superintendencia señala recibir el reclamo formal, requiriendo a la empresa Aguas Décima informar respecto al sistema de tratamiento de olores, y respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos en la auditoría de olores realizada en noviembre del año 2015.

8.- El 18 de febrero de 2019 se formula una nueva denuncia por parte de la JJVV El Bosque por otro episodio de malos olores emanados de la PTAS Aguas Décima,,

solicitando además que se inspeccione el ducto de ventilación que se encuentra en calle Circunvalación con Avda Simpson, frente al supermercado El Trébol y en medio de una zona altamente residencial. Este ducto, en términos coloquiales, es una verdadera “chimenea de caca”, pues cada cierto tiempo expulsa materia fecal que cae sobre los vehículos que tienen la mala suerte de transitar por el lugar. Expide además olores nauseabundos en los alrededores.

9.- Así las cosas, el 25 de febrero de 2019 se fiscaliza nuevamente la Planta detectando los funcionarios de la SISS olores por sobre lo normal, en una mayor concentración en la zona de pretratamiento de lodos de la Planta. Nuevamente la Planta es fiscalizada el 04 de marzo de 2019 detectando ahora olores molestos en forma intensa, esto a propósito de una nueva denuncia formulada por los vecinos el 02 de marzo de 2019, por un evento producido el 01 de marzo de 2019, detectado por un gran número de vecinos del sector.

10.- En consideración a las reiteradas denuncias formuladas por los vecinos, finalmente la SISS remite mediante el oficio ORD N° 779 el 07 de marzo de 2019 al gerente general de Aguas Décima SA, donde informa recepcionar varias denuncias en relación a la PTAS de Valdivia, por olores molestos, desde noviembre de 2018 a la fecha, indicando que en sucesivas fiscalizaciones han detectado lo siguiente:

Contenedores con tapas abiertas.

No estaba en operación sistema desodorizante en la unidad de deshidratado.

El día 25 de febrero se detectan olores molestos en la llegada de las aguas servidas crudas a la unidad de pretratamiento, mayores a los habituales, fiscalizando en horas de la mañana, sin que dicha unidad esté encapsulada.

Movimiento diario de camiones con retiro de sólidos grasos y arenas provenientes del pretratamiento con trasvasije desde container.

JJVV que denuncian se ubican al sur contiguo al recinto de la PTAS y en la dirección del viento.

Existencia de un ducto piezómetro de equilibrio de presiones, informado por la empresa en su oportunidad, tubería instalada en el punto más alto de la impulsión de la Planta Elevadora de AS Miraflores, ubicada en el sector El Bosque, desde donde se emanan olores molestos a aguas servidas crudas.

Por lo expuesto se instruye ejecutar de forma inmediata medidas preventivas para minimizar la generación de olores molestos desde la PTAS, mientras elabora medidas de fondo y definitivas, a fin de erradicar externalidades negativas que afecten al sector de la población colindante a la PTAS. Se le da un plazo de 5 días para informar las medidas inmediatas, efectividad y duración tanto en la Planta de Aguas Servidas como en el ducto piezómetro. Se le da hasta el 29 de marzo para remitir un cronograma detallado con las acciones necesarias para eliminar de forma definitiva los olores molestos de dichas instalaciones y los plazos involucrados.

11.- Aguas Décima S.A., contesta el oficio proponiendo una serie de medidas de corto y mediano plazo destinadas a mitigar los malos olores, reconociendo su existencia, dado que la planta presenta problemas de capacidad hidráulica ya que los caudales de entrada son mayores al caudal de diseño, señalando que es necesario aumentar su capacidad. Cabe recordar que la Planta data del año 2000, y su capacidad estaba condicionada a la población existente en la época. No obstante, la Planta no creció paralelamente a la urbanización de la ciudad por lo que se ve sobrepasada, y las medidas de contención de los olores pestilentes que emanan de ella son insuficientes para evitar causar daño a la población aledaña.

12.- Nuevamente, al 03 de mayo de 2019, en visita de seguimiento de los compromisos, se observa por parte de los fiscalizadores malos olores fuera de lo normal en el sector del edificio de deshidratado de lodos, encontrándose una de las puertas en mal estado, lo que no permitía su cierre en la sala de filtro de gases de deshidratado de lodos. A pesar del seguimiento de los compromisos adquiridos por la Planta, se observa que al 29 de noviembre de 2019 no existe tratamiento de olores encapsulados en la planta. En

estas condiciones, los vecinos denuncian nuevamente el 08 enero 2020, a través de correos electrónicos, la percepción de malos olores los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2019.

13.- Mientras tanto, Aguas Décima S.A. es notificada del rechazo del proyecto sometido a declaración de impacto ambiental denominado Optimización Estación Depuradora de Aguas Servidas de la Ciudad de Valdivia, debido al riesgo para la salud de la población, alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, debido a que la propuesta excedería la norma de referencia para concentraciones máximas de olores. Durante todo el transcurso del año 2020 la empresa mantiene episodios esporádicos de malos olores, tal y como ocurrieron durante el 2019.

14.- Con fecha 15 de enero de 2021 se formulan nuevamente numerosas denuncias por olores molestos de los vecinos, por lo que la SISS le reitera a Aguas Décima S.A. la necesidad de presentar mejoras y de cumplir con los compromisos adquiridos, pidiéndole a la empresa un cronograma para ello y dándole un plazo de 5 días para ello. En este contexto, el 04 de febrero de 2021, SISS fiscaliza planta de tratamiento de aguas servidas, constatando que persisten olores molestos perceptibles desde fuera de la planta. Se observaron 3 sensores de medición de gases. En la hora de la visita los fiscalizadores detectan que no había deshidratación de olores.

15.- Al 12 de Marzo de 2021, en una nueva fiscalización de la SISS a la Planta, en el marco del seguimiento de las medidas de mitigación comprometidas, se constatan malos olores desde el portón de entrada. Se indica que con fecha 11 de marzo de 2021 se retiraron 16 toneladas de lodo deshidratado y durante la visita de los fiscalizadores se retiran 8 toneladas más. Se constata que no se observan encapsulados de ningún tipo, ni hay aplicación de bacteria en la "chimenea Miraflores", cuestiones a las que se había comprometido la empresa para mitigar los olores nauseabundos que de ahí emanan.

16.- Actualmente la Planta ha informado a la SISS que se han implementado algunas de las medidas de mitigación de olores comprometidas, pero que la solución definitiva depende del proyecto que han sometido a Estudio de Impacto Ambiental que tiene por objeto encapsular la Planta y aumentar su capacidad, cuestión que se debió prever hace ya varios años, habiendo tardanza en la adopción de medidas destinadas a evitar los daños que se han provocado a la vecindad. Los eventos de malos olores persisten, con alguna intensidad mayor algunos días y otros con una intensidad menor, siendo más fuertes los días calurosos y secos.

17.- Ahora bien en relación con la generación de olores pestilentes en el marco de la operación del proyecto, la resolución de calificación ambiental N° 528 de 2000 establece en su punto 4 respecto de las medidas de mitigación de impactos “ **4.1.1. En relación a olores:** “a) La EDAS contemplará un sistema intensivo de tratamiento, donde el tiempo de residencia y la tecnología empleada evitarán la generación de condiciones anaerobias. b) Se deberá considerar proyecto paisajista que reforzará la cortina existente, contribuyendo además al mejoramiento del entorno estético. c) En el Pre-tratamiento, las basuras y los sólidos flotantes serán retenidos y extraídos del agua, para posteriormente ser compactados y almacenados en contenedores cerrados. Estos contenedores serán trasladados periódicamente a vertedero autorizado por el Servicio de Salud. d) En el tratamiento de sólidos sedimentables (fangos), se utilizará la estabilización química con lechada de cal, como la deshidratación mecánica, reduciendo así las condiciones de putrefacción. e) Los fangos deshidratados serán almacenados en estanque cerrado antes de su disposición en vertedero autorizado por el Servicio de Salud. f) En el espesamiento por gravedad de los fangos y su estabilización química se empleará un tanque cilíndrico de hormigón armado y cerrado en su superficie. Desde aquí serán transportados hasta el estanque de almacenamiento, también cerrado, y a su deshidratación, instalación que se encuentra dentro de un edificio que posee un sistema de captación y tratamiento de olores. g) Para el tratamiento de olores se considerará un conjunto de conductos y accesorios para la captación del aire viciado y su traslado hasta un filtro de absorción con carbón activo con ventilador incorporado, cuyas

características técnicas se especifican en el Anexo del Estudio de Impacto Ambiental denominado Addenda Estudio de Impacto Ambiental 1998.- h) Con el propósito de mantener controlado y eliminar los olores producidos en la línea de fango, específicamente en el edificio de secado y en el espesador, se ha previsto un sistema de desodorización, basado en filtros de carbón activado .”

18.- Por su parte en la referida RCA en su punto 5.1 se hace referencia a este impacto señalando que “ Respecto a las emisiones a la atmósfera, en especial malos olores que podrían afectar la calidad de vida de las personas, la evaluación ambiental del proyecto ha considerado la instalación de una cortina vegetal, la que reforzará la forestación ya existente en el lugar. Al respecto esta Comisión ha acogido propuesta del Comité Técnico Evaluador para condicionar la EDAS a que la cortina vegetal se instale en todo el perímetro de la EDAS.

Existirá un sistema de desodorización contemplado en la EDAS el cual está especificado en el Anexo del Estudio de Impacto Ambiental, y que se basará en la utilización de filtros de carbón activo. Lo anterior se complementará con las Medidas de Mitigación descritas en el punto 4.1. de los Considerando de la presente Resolución.”

19.- En el marco del procedimiento de evaluación ambiental los vecinos del sector El Bosque realizaron una serie de observaciones en el marco de la participación ciudadana y en relación con la generación de olores pestilentes al ser ponderadas estas observaciones se concluyó por la autoridad ambiental que en el punto 7 de la Resolución que “ 7.1. Considerando la preocupación de la ciudadanía respecto el abatimiento de olores, frente a la posibilidad de situaciones de emergencia, se propone solicitar la barrera descrita en el Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental, pero en todo el perímetro de la EDAS;”

20.- Las molestias generadas por los olores pestilentes, sin lugar a dudas constituyen una afectación a la calidad de vida y la salud de los habitantes del barrio el Bosque, en general y en particular a nuestros representados y al afectar a un componente ambiental

-como es el aire- y constituyen un menoscabo significativo del mismo, concurriendo en la especie los supuestos del daño ambiental.

21 .- El olor puede causar efectos perjudiciales para la salud, cuando las personas están expuestas a olores ambientales no deseados. Todo olor ambiental no deseado puede crear una molestia cuando puede evitarse su exposición, al mismo tiempo que pueden causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta; el aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos.

El malestar por olor ocurre cuando una persona expuesta a un olor, lo percibe como indeseado o desagradable, entre los principales factores relacionados con el malestar o molestia por el olor percibido son los siguientes: Ofensividad del olor; duración de la exposición al olor; frecuencia de aparición de olor, y tolerancia y expectación de los sujetos expuestos. La exposición a los olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar a niveles de exposición muy inferiores a los que daría lugar a efectos fisiológicos o patológicos, y son trastornos mediados por el estrés, como por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas respiratorios.¹

El Derecho.

¹ ESTUDIO: ANTECEDENTES PARA LA REGULACIÓN DE OLORES EN CHILE. para SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. Disponible en <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/ECOTEC-Ingenieria.pdf>

De la Acción por Daño Ambiental:

1.- En relación con el caso que nos ocupa, la ley 19.300 en su artículo 2 letra e), define Daño Ambiental como **"toda pérdida disminución detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"**.

Por su parte el mismo artículo 2 letra ll define Medio Ambiente como **" el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"**.

2.- Por lo señalado, un primer requisito para la procedencia de la acción deducida, es que exista daño ambiental, situación que se acreditará en autos, toda vez que de la sola relación de los hechos, así como de los antecedentes documentales acompañados en especial Informe de la SISS donde consta la presencia de olores pestilentes que afectan la calidad de vida de los demandantes de autos, emisiones que constituyen además una infracción a la normativa sectorial que regula el establecimiento sanitario objeto de esta demanda.

3.- En relación con la existencia de daño ambiental, según dispone el artículo 3 de la Ley 19.300 establece que **" Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley."**

Esta disposición luego es refrendada por el inciso primero del artículo 51 de la ley en comento, por lo que se deberá acreditar en la especie no solo la existencia de daño ambiental, sino que este daño está precedido por una conducta dolosa o culposa.

4.- En la especie, el daño ambiental se manifiesta en la presencia de olores pestilentes en torno a los domicilios de los demandantes, lo que consta en documentación

acompañada, pero que pese a constituir un hecho público y notorio, también lo acreditaremos con la rendición de prueba testimonial.

5.- Por lo expuesto previamente en esta demanda, el actuar de los demandados resulta claramente negligente y por lo mismo culposo, toda vez que este proyecto al tratarse de uno de los proyectos contemplados en el artículo 10 de la ley 19.300, involucra en su operación, una situación de riesgo ambiental, que se enfrenta a través del sometimiento del mismo al sistema de evaluación ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, cuya tramitación concluyó con la RCA N° 528 de 2000.

5.- Por lo indicado, resulta relevante el contenido de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto que se acompaña a esta causa, acto administrativo donde además de describirse el proyecto, se reconoce cómo uno de los impactos relevantes -que obligaron a evaluarlo previa a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental- la emisión de olores pestilentes a partir del proceso de tratamiento de las aguas servidas, fijándose un conjunto de medidas de mitigación de los olores que debieron ser suficientes para evitar que esta forma de contaminación atmosférica llegase hasta los domicilios de los demandantes, indicando además las normas sectoriales tanto legales cómo reglamentarias que le resultan aplicables.

6.- Refrendando lo anterior, debemos hacer presente que, según dispone el artículo 52 de la ley 19.300 " **Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a (...) las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias**".

7.- En relación con la normativa sectorial aplicable al proyecto objeto de la presente demanda, el la resolución de calificación ambiental del proyecto, se indica en su punto 9.3 que el presente proyecto se regirán cómo normas sectoriales " **La normativa de carácter ambiental que a continuación se señala: D.F.L. 382/88, "Ley General de Servicios Sanitarios", y en su Reglamento, D.S. 121, M.O.P. de 11 de junio de 1991 y el Código Sanitario y DS 144 de 1961 y dfl 725 de 1967.**"

8.- El indicado Decreto Supremo N° 144 1961 que “Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes atmosféricos de Cualquier Naturaleza” señala en su artículo 1° que **“ Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.”**

La presencia de olores pestilentes en los domicilios de los demandantes implica una expresa infracción a lo dispuesto en el artículo en comento, por lo cual resulta aplicable a la especie la presunción del artículo 52 de la Ley 19.300.

9.- En relación con este caso, la ley 20.600 por la cual se crean y fijan competencias de los Tribunales Ambientales, en su artículo 17 establece que "Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado".

10.- El procedimiento aplicable a esta acción se regirá por las disposiciones de los artículos 33 y siguientes de la Ley en comento donde se establece que "Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300.

11.- En relación a la presencia de olores pestilentes, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha declarado “cabe precisar que habiéndose acreditado que los malos olores percibidos en los sectores aledaños a la planta de tratamiento de aguas servidas La Farfana, en diciembre de 2003 y octubre de 2004, se produjeron por culpa de la demandada, en razón de su actuar negligente en la operación de dicha

planta, por la sobrecarga de los digestores y el no retiro oportuno de los lodos de la cancha de secado, resultan irrelevantes las argumentaciones de los demandantes referidas al grado de culpa del que respondería la demandada, por cuanto no cabe hablar de graduación de la culpa cuasidelictual o aquiliana. En efecto, tal como lo destaca Pablo Rodríguez Grez, este tipo de culpa *“es una y no tiene rangos como sucede tratándose de la culpa contractual. Tampoco, creemos nosotros, tiene sentido alguno recurrir a la disposición conforme a la cual la “culpa grave equivale al dolo” en materia civil (artículo 44 inciso primero del Código Civil). Lo anterior porque las consecuencias de un delito y un cuasidelito civil son las mismas -obligación de indemnizar los perjuicios-, y además, porque si no cabe graduación, mal se puede hablar en materia cuasidelictual de culpa grave”*. (Rodríguez G. Pablo, “Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, pág. 183). Por lo demás lo dicho resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.300, puesto que esta norma dispone que tanto el que culposa como dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley, sin hacer distinción alguna en cuanto a la causa del daño ambiental, respecto de las acciones de reparación e indemnización que prevé el artículo 53.²

12.- Por su parte y en relación con la aplicación de la presunción del artículo 52 de la ley 19.300 se ha resuelto por los tribunales ambientales que *“ Es razonable suponer que si se infringe una disposición cuya finalidad es proteger, preservar o conservar el medio ambiente, y se producen los efectos que dicha normativa ha querido justamente evitar, se presume legalmente que el infractor es el causante de ese daño. Una interpretación en contrario, limitándose sólo a la culpa, sin reparar en la finalidad de la norma, no sería coherente con las particularidades que presenta la responsabilidad en materia de daño ambiental, especialmente en cuanto a las dificultades para la determinación de la causalidad (cons. 25º).”* (Segundo Tribunal Ambiental D6 2013.)

Por su parte el mismo tribunal en los autos D-14-2014, Inversiones J y B Limitada con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otros: señala que *“estos incumplimientos, al igual como sucede con aquellos relacionados con la normativa sobre residuos*

² SCS Rol N° 7467-2013 Considerando duodécimo.

peligrosos, son causa directa y necesaria del daño al medio ambiente, por cuanto importan una omisión a la ejecución de obras y medidas destinadas a dar una solución definitiva a la situación generada por los residuos tóxicos derramados en el sector de Las Palmas. Por tanto, y conforme a las consideraciones señaladas en este apartado, el Tribunal concluye que el daño ambiental acreditado en autos, es imputable causalmente a las omisiones (cons. 158°).

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 17 N°2 y 33 y siguientes de la ley 20.600, artículo 3 y 51 y siguientes de la ley 19.300, Código Sanitario, DA 144 de 1961;

SOLICITO A VSI, tener por interpuesta demanda de daño ambiental en contra de la empresa Aguas Décima SA, representada legalmente por su gerente general don Eduardo Vhymeister H., domiciliada en Arauco 434, Valdivia, todos previamente individualizados en autos, acogerla a tramitación y, en mérito de la prueba rendida en autos, declarar que:

- A. La Existencia de Daño ambiental consistente en la emanación de olores pestilentes desde la planta de tratamiento de Aguas Servidas de Valdivia, olores que afectan al barrio, el Bosque y los sectores circundantes de los domicilios de mis representados.
- B. Se ordenan como medidas de reparación *in natura* iniciar el proceso de encapsulamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas objeto de esta demanda, ello sin perjuicio de todas las medidas tendientes a que la demandada de estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 del DS 144 de 1961 evitando que, por concepto de olores y vectores se cause toda molestia a los demandantes.
- C. Se condena expresamente en costas a la demandada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 1469-2021, caratulado Rodriguez Donoso, Natalia Carolina y otros.
- 2.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 2079-2021 y caratulado Hernández Alecoy, Yenny del Pilar y otros.
- 3.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 1547-2021, caratulado Castro Aravena, Rossana Fabiola y otros.
- 4.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 1298-2021 y caratulado Moscoso Bastías, Leonel Alex y otros.
- 5.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 1090-2021 y caratulado León Albornoz, Carmen Hortensia y otros.
- 6.- Escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario Juan Bautista Rodríguez, y anotado en su repertorio bajo el número 1117-2021, caratulado Tapia Asenjo, Ema Alejandra y otros.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., tenga a bien practicar las notificaciones de la presente causa en los correos electrónicos mauricio.obreque@gmail.com y jrios.delrio@gmail.com